



El empleo
es de todos

Mintrabajo

TUNJA, 25 de noviembre de 2020

Señora

MARIA DEL CARMEN MARTIN y/o JHON ALEXANDER GUILLEN

Carrera 69 No. 131- 64

Barrio Ciudad Jardín Norte

Bogotá D.C.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 06EE20197411000000006746 del 28/02/19

Respetado Doctor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a los señores **MARIA DEL CARMEN MARTIN y/o JHON ALEXANDER GUILLEN**, la Resolución No. 0173 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACA**, relacionado con accidente de trabajo del menor Ruben Dario Vargas, informándole que contra la presente proceden los recursos de reposición y Apelación el primero ante este Despacho y el Segundo ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en diez (10) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

MERY SHIRLEY CRUZ PINEDA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: lo anunciado en diez (10) folios.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Dirección Territorial Boyacá

Dirección: Carrera 9A No. 14-46

Tunja – Boyacá

Teléfonos PBX

7469010 – 7469011/7469012 Ext: 15060

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Tunja – Boyacá

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

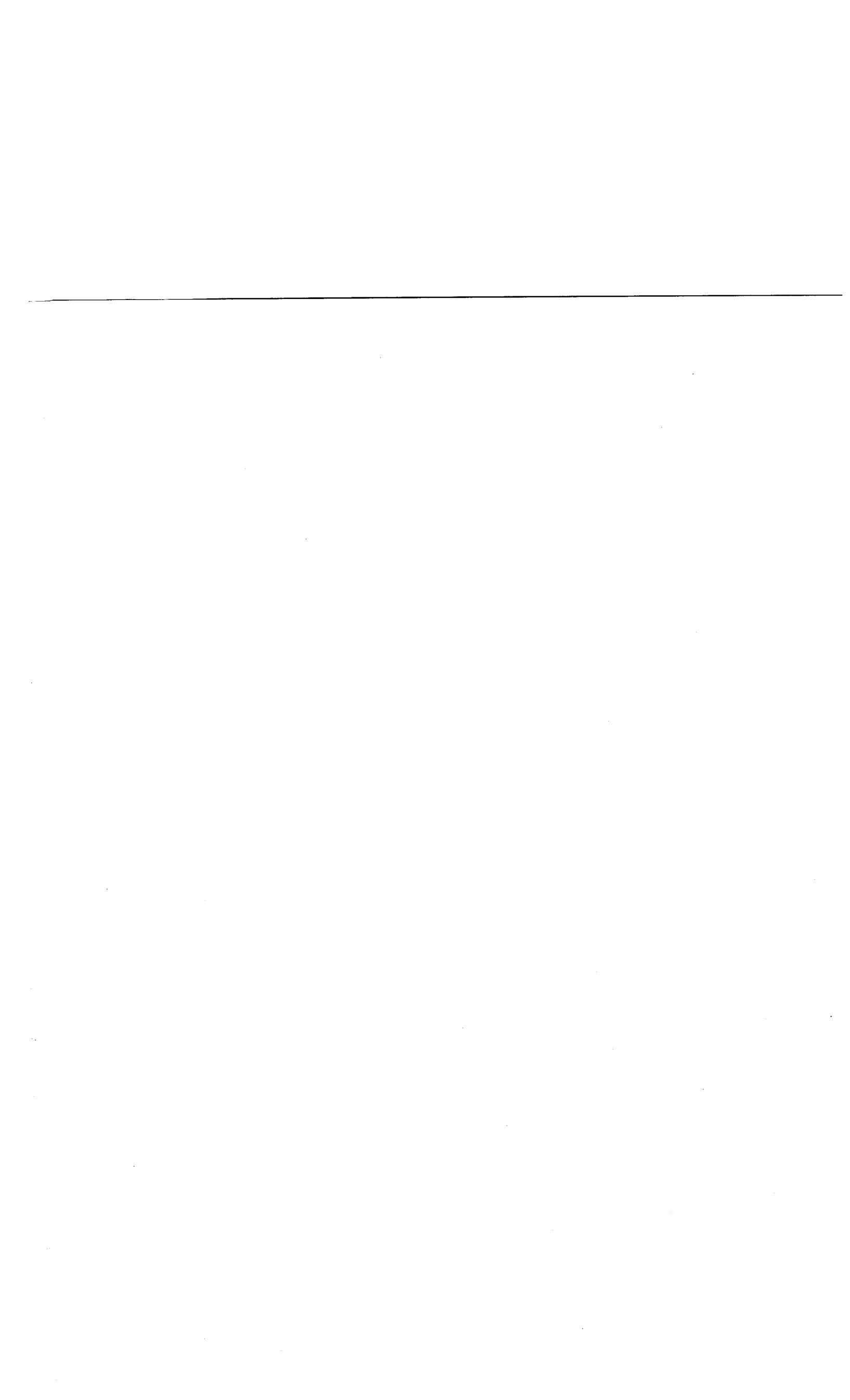
Línea nacional gratuita

0180001125183

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOYACA
DESPACHO DIRECCIÓN**

**RESOLUCION No. 0173
(19/10/2020)**

“Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 2143 de 28 de mayo de 2014, proferida por el señor Ministro del Trabajo.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **MARIA DE CARMEN MARTIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.641.909 **Y/O JHON ALEXANDER GUILLEN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.758.303, domiciliados en la carrera 59 No. 131 – 64 Barrio Ciudad Jardín Norte de la Ciudad de Bogotá D.C.

II. HECHOS

1. Mediante radicado No. 06EE20197411000000006746 del 28/02/2019, la doctora Jenith Rocio Aguilón Alfonso Comisaria de Familia del Municipio de Macanal informa sobre el accidente de trabajo sufrido por el menor de edad **RUBEN DARIO VARGAS**, que según su dicho laboraba para la señora **MARIA DEL CARMEN MARTIN**. (Folio 1 a 5).
2. Como consecuencia de lo anterior, con Auto No. 1432 de fecha septiembre 18 de 2019, el suscrito Director Territorial ordena apertura de Averiguación Preliminar en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN MARTIN**, ordena la práctica de pruebas y designa para el adelantamiento de la averiguación a la Doctora **MARTHA CECILIA RUIZ PEÑA** Inspectora de Trabajo de Guateque. (Folio 7)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. Con Auto No. 024 de fecha octubre 23 de 2019, la citada funcionaria auxilia la comisión de la averiguación preliminar. (Folio 8)
4. Mediante oficio No. 9015322- 368 de fecha octubre 25 de 2019 se comunica a la indagada el inicio de la Averiguación Preliminar y se solicita la documentación respectiva (Folio 9).
5. El anterior oficio fue entregado a su destinatario, según la trazabilidad y la certificación por parte de la empresa correos 472 vista a folios 10 del expediente entregado el 2 de noviembre del 2019.
6. Igualmente, mediante oficio No. 9015322-370 se solicita a la Personería Municipal de Macanal comunicar a la indagada el inicio de la Averiguación Preliminar. (Folio11 y12), comunicación que realizo el 18 de noviembre de 2019. (Folio 13 y 14).
7. La señora **MARIA DEL CARMEN MARTIN** con el señor **JOHN ALEXANDER GUILLEN MARTIN** mediante escrito radicado bajo el No. 391 de fecha diciembre 12 de 2019 ante la Inspección de Trabajo de Guateque da respuesta a la averiguación preliminar y allega pruebas documentales. (Folio 16 al 115).
8. Por parte de la funcionaria comisionada suspende términos por fuerza mayor y disfrute de vacaciones (Folios 15 y 116)
9. A través de Auto No. 0323 de fecha 16/03/2020 se considera la existencia de mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio y el mismo se comunica con oficio No. 08SE20207415001900081 de fecha 17/03/2020

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

POR DE LOS QUERELLADOS

La señora MARIA DEL CRAMEN MARTIN y el señor JHON ALEXANDER GUILLEN allegan en la respuesta presentada: (fl 16 a 115)

- Copia de las facturas de la atención hospitalaria, terapias y controles médicos y terapias psicológicas recibidas por el joven RUBEN DARIAI VARGAS.
- Copia del acuerdo suscrito entre JOHN ALEXANDER GUILLEN MARTN y la señora BLANCA LILIA VARGAS.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Copia del acuerdo firmado entre MARIA DEL CARMEN MARTIN y JOHN ALEXANDER GUILLEN MARTIN.
- Copia de las facturas de vestuario y otros gastos que le fueron subvencionados al menor RUBEN DARIO VARGAS.
- Fotografías impresas de la atención prestada al señor Rubén Dario Vargas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN MARTIN Y/O JHON ALEXANDER GUILLEN**, por presunto incumplimiento a lo dispuesto en:

- Artículo 21 del decreto 1295 de 1994 en sus literales a) y b), en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1295 de 1994 modificado por el artículo 2° de la ley 1562 de 2012, y el artículo 91 en su literal a) Numeral 1° del decreto 1295 de 1994.
- Artículo 21 del decreto 1295 de 1995 en su literal e) en concordancia con el artículo 62 inciso segundo del decreto 1295 de 1994 y el artículo 91 en su literal a) numeral 5 de la misma norma y
- Artículo 2 literal g) de la resolución 2400 de 1979 del ministerio de Trabajo y seguridad Social, en concordancia con el Artículo 24 literal e) del Decreto 614 de 1984 y el inciso 1 del artículo 62 del decreto 1295 de 1994.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014" *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Es por ello por lo que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a lo dispuesto en las normas precitadas, en contra de los presuntos empleadores **MARIA DEL CARMEN MARTIN Y/O JHON ALEXANDER GUILLEN**.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN MARTIN Y/O JHON ALEXANDER GUILLEN**, por lo que procederá a revisar la documentación que existe en el expediente.

De tal forma que nos remitimos al escrito presentado por el señor JHON ALEXANDER GUILLEN MARTIN, en su calidad de averiguado en los siguientes términos: (fl 16 al 18)

(...)

"2. No obstante, lo anterior, tengo claro que mi señora madre **no tiene, ni ha tenido vinculo laboral alguno con el menor RUBEN DARIO VARGAS**, el citado menor y su familia, son conocidos en el predio de mi propiedad, en primer lugar, por ser vecinos del sector, y en segundo lugar, por que siempre ha sido una familia con una inestable situación económica y social, y en repetidas ocasiones junto con mi madre, les hemos brindado alimento ropa o elementos que han necesitado. (negrilla de texto)"

"4. El día 10 de febrero de 2019, fecha del accidente ocurrido al menor **RUBEN DARIO VARGAS**, este se encontraba en mi predio, pues reitero que el y su familia, por ser personas de confianza, ingresa banal mismo y esporádicamente a motu proprio realizaban algunas actividades de campo, y sin que se le hubiera pedido o autorizado la realización de la labor de pique de pasto con maquina es mas, sin que no siquiera yo estuviere conocimiento de ello, el menor **RUBEN DARIO VARGAS** en compañía de la señora **BLANCA LILIA VARGAS**, tomo la maquina picadora de pasto y al picar un lote de pasto para alimentar al ganado metió los dedos de su mano izquierda y sufrió la amputación a nivel de la falange..."

"8. En aras de procurar un mejor futuro para el menor, el día 28 de abril de 2019, realice un acuerdo transaccional con la señora **BLANCA LILIA VARGAS** y sin que con ellos reconociera responsabilidad alguna, acordamos darle una suma de trece millones quinientos mil pesos..."

"10. Así las cosas y como puede observarse, en mi relato y en las pruebas documentales que anexo y que mas adelante enlistare, nunca ha existido relación laboral alguna de mi parte con el menor **RUBEN DARIO**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

VARGAS, razón por la cual no puedo aportar los documentos requeridos por su Despacho, los cuales demostraría la existencia de un contrato de trabajo que NUNCA existió ni ha existido..."

Conforme a la manifestación del averiguado el despacho concluye que niega la relación laboral con el menor y con el propósito de soportar sus argumentos allegan varios documentos, por tanto, se deben archivar las presentes diligencias, en razón a que el averiguado **JHON ALEXANDER GUILLEN**, niega la relación laboral y por consiguiente no se podría determinar si hubo o no infracción a las normas de riesgos laborales como más adelante se entra a explicar de Acuerdo a lo contemplado en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000.

Continuando el análisis de las aportadas, encuentra el Despacho a folios 65 al 68 que la averiguada señora MARIA DEL CARMEN MARTIN EN SU ESCRITO MANIFIESTA:

"1. Lo primero que debo aclarar, es que el menor de edad RUBEN DARIO VARGAS, nunca ha trabajado a mi servicio, entre el y yo NUNCA existió, ni ha existido relación laboral alguna pues soy consciente de los requerimientos legales para que un menor de edad labore en Colombia"

(...)

Así las cosas, en este contexto, importa al Despacho precisar que, los funcionarios del Ministerio del Trabajo por expresa disposición del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de la competencia exclusiva de los Jueces de la República, razón por la cual, cualquier pronunciamiento que hagamos definiendo un asunto, desbordaría nuestras facultades.

El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no sule ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas"¹

Así se afirma, toda vez que, de acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, le asignó la *Función Coactiva o de Policía Administrativa* al determinar que "como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Lo anterior, exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar

¹ Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P.: Nicolás Pájaro Peñaranda, 16 de octubre de 2003, Radicación: 11001-03-25-000-2000-0051-01 (397 -00).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T.

Ahora, en lo que no se está facultado, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es "(...) *para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores*". Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "*la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias*".

Acorde a las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, le asignó la **Función Coactiva o de Policía Administrativa** al determinar que "*como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad*". Lo anterior, exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 486 del C.S.T., se tiene que, la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual esta instancia no puede definir conflictos jurídicos o económicos inter-partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, pues como policía administrativa lo que hace es prevenir o reprimir la violación de la norma objetiva de derecho.

Motivaciones que resultan suficientes para que el Despacho concluya que se debe proceder al archivo de las presentes diligencias, como quiera que no puede entrar a hacer declaraciones frente a la existencia o no de una relación laboral, para la época en que ocurrió la supuesta vinculación laboral, pues como se asentó esa competencia radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Respecto al Auto No. 0323 de fecha 16/03/2020 el Despacho encuentra que se debe dejar sin efectos, toda vez que evaluado el material probatorio obrante en el expediente y de conformidad a lo citado en la parte motiva del presente acto administrativo, los inspectores de trabajo no estamos facultados para determinar la existencia o no de una relación laboral, tal como se manifestó anteriormente.

DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Teniendo en cuenta, que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a raíz del brote de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2); en tal sentido, y en respuesta a los problemas de salud pública ocasionados por la velocidad de propagación y la escala de transmisión, se implementaron medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, encaminadas a mitigar los efectos negativos generados por el COVID-19 y, atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, laborales, entre otras.

En concordancia con lo expuesto, a través de la resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, el Ministro del Trabajo resolvió:

"Artículo 2º. Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, **de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.**

(...).

Artículo 5.- Vigencia: Las medidas adoptadas en la presente resolución tendrán vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive. Al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del primero de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de esta resolución.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, ordenó entre otras, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, desde la fecha de su publicación y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al COVID-19.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

A su vez, el Ministerio del Trabajo profirió la resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 "por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"; acto administrativo que dispuso en su artículo 1, numeral 1, que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y trámites, entre otras actuaciones administrativas.

La Resolución No. 0876 del 1o de abril de 2020, también dispuso:

"Artículo 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, **de las Direcciones Territoriales**, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...)."

Artículo 4. MODIFICAR el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que por medio de la Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo resolvió, el levantamiento de la suspensión de términos, ordenada en la resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución No.0876 del 1° de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió en el diario oficial, el NUEVE (09) de septiembre de 2020.

En cuerda de lo expuesto, es necesario precisar, que con ocasión de la pandemia COVID-19, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las resoluciones en comento, emanadas del jefe de esta Cartera Ministerial; las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general, y sus recursos, y demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos, y que son de competencia del Director Territorial de Boyacá; se encontraron suspendidos dentro del término establecido entre el diecisiete (17) de marzo de 2020, hasta el nueve (09) de septiembre de 2020; por lo tanto el 10 de septiembre de 2020, cobró efecto el levantamiento de suspensión de términos, contemplado en la resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020.

La medida de suspensión de términos, implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procedimientos y actuaciones que adelanta el Director Territorial de Boyacá, según lo determina la Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

Un ejemplar de la resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, reposa en el expediente soporte de estas actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 0323 del 16/03/2020, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar adelantada en contra de la señora **MARIA DE CARMEN MARTIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.641.909 Y/O **JHON ALEXANDER GUILLEN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.758.303, domiciliados en la carrera 59 No. 131 – 64 Barrio Ciudad Jardín Norte de la Ciudad de Bogotá D.C por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deberán


Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los dieciséis (19) días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO
Director Territorial de Boyacá
Ministerio de Trabajo

Proyecto: Martha R
Reviso: H Molano
Aprobó: J Bayona